

Expediente: **2917/06**
Carátula: **ALFARO NELIDA MARINA Y OTROS C/ GOMEZ JOSE SEGUNDO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **01/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20259225591 - ALFARO, NELIDA MARINA-ACTOR/A
20224148764 - GOANE, MARIO RENE-DERECHO PROPIO
20259225591 - MORIS LARISA GABRIELA, -ACTOR/A
27235184015 - MORIS, DANIELA MARINA-ACTOR/A
23299975509 - MORIS LOPEZ, EMMA LILIANA-ACTOR/A
20224148764 - LINDHOLM DE MORIS, ESTELA ELENA-ACTOR/A
20224148764 - MORIS, MARIA CECILIA-ACTOR/A
20224148764 - MORIS, FERNANDO ALBERTO-ACTOR/A
20224148764 - MORIS, MARIANA-ACTOR/A
90000000000 - GOMEZ JOSE SEGUNDO.-, -DEMANDADO
23299975509 - NOGUERA, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
27065381929 - LEDESMA, JOSE ERNESTO-PERITO TASADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27065381929 - DURAN DE MOYANO, CLARA IRMA-POR DERECHO PROPIO
20279600771 - PEREZ, PEDRO MANUEL RAMON-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 2917/06



H102215480797

San Miguel de Tucumán, abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**ALFARO NELIDA MARINA Y OTROS c/ GOMEZ JOSE SEGUNDO s/ REIVINDICACION**" - **Expte. N°: 2917/06**, y

CONSIDERANDO:

I.- El recurso. Viene a conocimiento y resolución del Tribunal, el recurso de apelación deducido por la actora Larisa Gabriela Moris, en contra de la sentencia dictada el 17/09/2024.

II.- Antecedentes. La sentencia apelada hizo lugar a la excepción de pago parcial, deducida por la actora, respecto de los honorarios a la Dra. Daniela Mariana Moris por su actuación en primera instancia. Asimismo, dispuso parcialmente el levantamiento del embargo que pesaba sobre los haberes de la coactora Larisa Gabriela Moris, reducido a la suma de \$217.443,80, para garantizar el pago de los honorarios de segunda instancia. Finalmente, se asignaron las costas en un 80% a la Dra. Daniela Mariana Moris y en un 20% a Larisa Gabriela Moris.

Para así resolver, tuvo en cuenta que, por sentencia de esta Excma. Cámara, dictada el 06/08/2021, se revocó el punto V del auto regulatorio del 26/02/2018, estableciendo los honorarios de la Dra. Daniela Marina Moris en la suma de \$913.079, con costas a cargo de la demandada. Además, por las actuaciones realizadas en segunda instancia, se fijaron sus emolumentos en \$115.858, con

costas íntegramente a cargo de las actoras Nélica Marina y Larisa Gabriela.

En cuanto al trámite de ejecución, explicó que la Dra. Moris inició la ejecución de sus honorarios mediante presentación del 30/07/2024, reclamando las sumas de \$913.079 y \$115.858, más los aportes de ley. Posteriormente, por sentencia del 07/08/2024, se dispuso trabar un embargo a favor de la letrada sobre los haberes de la coactora Larisa Gabriela Moris, hasta cubrir las sumas reclamadas.

Finalmente, analizó el planteo de la Dra. Larisa Gabriela Moris, quien solicitó el levantamiento del embargo y presentó una excepción de pago total, acompañada de un “convenio de honorarios” y una “carta de pago”. De los instrumentos presentados, ponderó que las partes habían acordado fijar los honorarios por la actuación de la Dra. Moris en la etapa de presentación y producción de prueba en la suma de \$2.000. Asimismo, valoró que la letrada Daniela Marina Moris otorgó carta de pago conforme a los términos de dicho convenio. No obstante, concluyó que los honorarios regulados y firmes por las actuaciones de segunda instancia no estaban incluidos en dichos documentos. Por lo tanto, hizo lugar a la excepción de pago parcial y ordenó el levantamiento parcial del embargo preventivo, reduciéndolo hasta cubrir únicamente los honorarios correspondientes a la segunda instancia.

III.- Agravios. En su memorial recursivo, la apelante sostiene que la resolución impugnada es incongruente, ya que considera que los honorarios regulados en primera instancia, sobre los cuales actualmente se encuentra acotado el embargo, son absolutamente abstractos, pues dichos emolumentos ya habían sido cancelados. A su juicio, la Dra. Daniela Moris debió haber manifestado esta situación, lo que habría puesto fin al debate. Advierte que no fue parte del acuerdo de pago y que no conocía este hecho, situación de la que tomó conocimiento con posterioridad como consecuencia de un acuerdo con quien pagara tales emolumentos.

Además, considera que la resolución de segunda instancia carece de causa, ya que los honorarios que motivaron la discusión y, supuestamente, la regulación de la alzada, ya habían sido cancelados y, por lo tanto, eran inexistentes. En su opinión, no corresponde su ejecución, ya que la regulación de segunda instancia es un accesorio de los honorarios de primera instancia, los cuales ya habían sido cancelados al momento de dicha regulación por la Cámara. En consecuencia, sostiene que no deben ser exigidos, solicitando que se declare el pago total de la obligación y el levantamiento total de la medida cautelar.

Argumenta que, de confirmarse la sentencia apelada, se produciría un enriquecimiento sin causa, vedado en el articulado del CCCN, especialmente en sus artículos 1749, 499, 728, 1000, entre otros.

Asimismo, expresa que se violaría el artículo 9 del CCCN, que establece que los derechos deben ejercerse de buena fe. En ese sentido, sostiene que, tras el pago total de los honorarios, la parte ejecutante debió haberse abstenido de contestar agravios e informar esta situación al juzgado. Si se confirma el fallo, considera que se estaría incentivando la violación de este principio de buena fe.

Finalmente, le agravia la imposición de las costas, ya que entiende que deben ser asumidas por la incidentista, quien, según su planteo, fue la parte perdedora y quien generó la situación judicial al omitir de mala fe la denuncia de la cancelación total de sus honorarios. Por lo tanto, solicita que en la alzada se disponga que la totalidad de las costas sean soportadas por la misma.

Corrido el traslado del recurso, contesta el 10/10/2024 la letrada Daniela Marina Moris. Firme el proveído de llamamiento de autos para sentencia, queda el presente recurso en condiciones de ser resuelto.

IV.- La solución. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se adelanta que el recurso no será admitido, por los motivos que se exponen a continuación.

Como punto de partida cabe señalar que los honorarios regulados a la letrada Moris por las actuaciones en segunda instancia, se encuentran firmes y pasados en autoridad de cosa juzgada.

La recurrente pretende que se acoja la excepción de pago total y que se tenga a dichos emolumentos (\$115.858) por cancelados, con el argumento de que son abstractos, en tanto los honorarios regulados en primera instancia -que motivaron el recurso de apelación-, ya habían sido abonados, conforme al “convenio de honorarios” y “carta de pago” que adjunta.

No controvierte que los emolumentos de \$115.858 no fueron abonados por su parte, conforme lo reconoció el juez de grado en el pronunciamiento ahora apelado; conclusión contra la cual la recurrente no dedujo crítica, por lo que debe entenderse que está consentida.

Para determinar si corresponde considerar los honorarios como abstractos y, por lo tanto, cancelados, tal como sostiene la recurrente, el Tribunal pondera que, de acuerdo con los términos expuestos de la documentación presentada, no se puede concluir que los honorarios convenidos y cancelados incluyan las actuaciones de segunda instancia. El “convenio de honorarios” establece de manera clara que las partes acordaron fijar los honorarios exclusivamente por la actuación en juicio durante la etapa de presentación y producción de prueba, estableciendo para la letrada la suma de \$2.000.

Por lo tanto, no cabe duda de que las actuaciones abarcadas por dicho convenio corresponden únicamente a la primera instancia, es decir, a la segunda etapa del proceso.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los honorarios de la letrada Moris fueron regulados en virtud de las actuaciones efectivamente realizadas y cumplidas en esta alzada. En efecto, la sentencia de este Tribunal se dictó a raíz de un recurso de apelación interpuesto por las actoras Nélide Marina Alfaro y Larisa Gabriela Moris, quienes impugnaron la base y el monto de los honorarios establecidos para los letrados Pedro Manuel R. Pérez, Carlos Sebastián Pais y Daniela Marina Moris, así como para el perito tasador, por considerarlos altos. Este recurso motivó que la letrada Moris contestara los agravios y solicitara el rechazo del mismo. Por lo tanto, aunque los honorarios de primera instancia fueran previamente cancelados, los regulados por las actuaciones en esta alzada corresponden al trabajo efectivamente realizado por la abogada..

Sin perjuicio de lo expuesto, se observa que la recurrente no precisa en qué momento tomó conocimiento del mencionado convenio, lo que impide considerar su argumentación en esta instancia, dado que los honorarios de la alzada ya se encuentran firmes y han adquirido autoridad de cosa juz

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la actora Larisa Gabriela Moris, en contra de la sentencia dictada el 17/09/2024; y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado.

V.- Las costas. Atento al resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota que rige en materia de costas, corresponde imponerlas a la recurrente vencida (art. 60 y 61, CPCCT).

Por ello, el Tribunal,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora Larisa Gabriela Moris, por sus propios derechos, en contra de la sentencia dictada el 17/09/2024, que se confirma.

II.- COSTAS, conforme a lo considerado.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER.-

ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 30/04/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375
Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499
Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.